



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
SOLICITANTES: ANDRÉS GUILLERMO LUQUEZ DITTA, FREDYS ENRIQUE, LIBARDA PATRICIA, LIUDIS YOLIMA PITALUA LUQUEZ, EDUBER ENRIQUE, HERMES ENRIQUE MANJARREZ LUQUEZ y MADELIN MARGELIS OÑATE LUQUEZ en calidad de hijos.  
CAUSANTE: ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00449-00

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA promovida mediante apoderado judicial por los señores ANDRÉS GUILLERMO LUQUEZ DITTA, FREDYS ENRIQUE, LIBARDA PATRICIA, LIUDIS YOLIMA PITALUA LUQUEZ, EDUBER ENRIQUE, HERMES ENRIQUE MANJARREZ LUQUEZ y MADELIN MARGELIS OÑATE LUQUEZ, en calidad de hijos del causante.

#### ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada se estima la cuantía excede los 150 SMLMV.

#### CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico. ¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

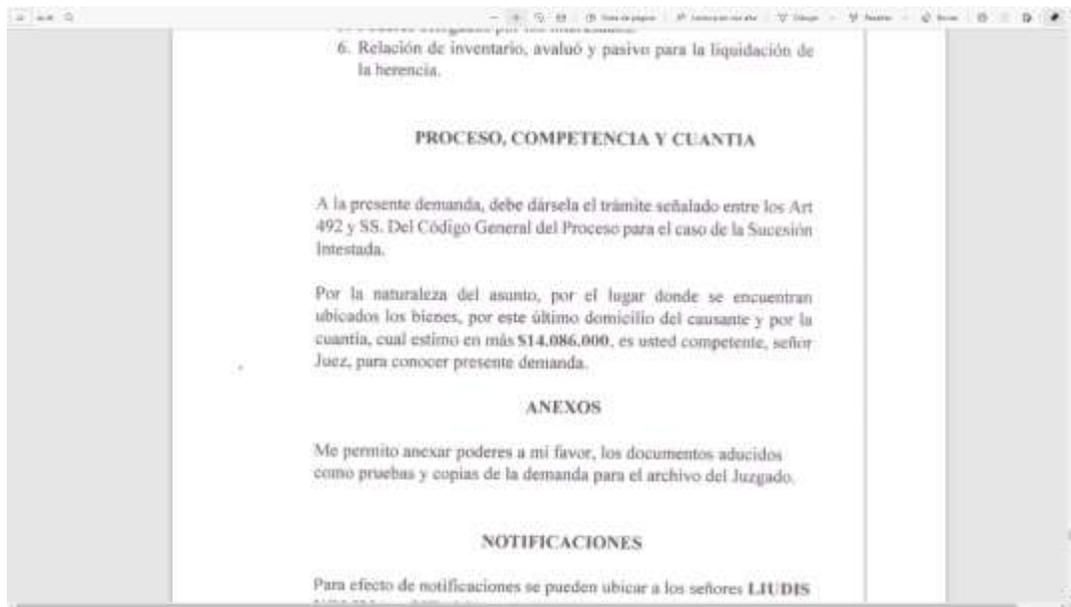
“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1...

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”



Respecto a la estimación de la cuantía el apoderado judicial solicitante manifiesta:



Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo es \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136.278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en el Juzgado Civiles Municipales (Reparto) de Valledupar, Cesar, lugar que se señala como último domicilio del causante, toda vez que la competencia en los procesos sucesorios la determina el avalúo catastral de los bienes relictos conforme a lo prescrito por el artículo 26-5 C. G. del P.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante, sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA, presentada mediante apoderado judicial por los señores ANDRÉS GUILLERMO LUQUEZ DITTA, FREDYS ENRIQUE, LIBARDA PATRICIA, LIUDIS YOLIMA PITALUA LUQUEZ, EDUBER ENRIQUE, HERMES ENRIQUE MANJARREZ LUQUEZ y MADELIN MARGELIS OÑATE LUQUEZ, en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite.

Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb7cfbca212f174fe97a458172dcafc75bc18416e0deb786f027c112a29a95**

Documento generado en 30/09/2021 04:10:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**